



Resolución No. CSJBOR24-611
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2023-00955

Solicitante: Dilson Javier Ramírez del Toro

Despacho: Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Abraham Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001333100920080005000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 29 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de noviembre de 2023, el abogado Dilson Javier Ramírez del Toro solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333100920080005000, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de efectividad de las medidas cautelares decretadas y de cumplimiento de la sentencia, pese a memoriales de impulso procesal.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1185 del 27 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Abraham Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 28 de noviembre de la presente anualidad.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Karen Margarita Contreras Serge, secretaria del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011). Con relación al trámite alegado por el quejoso, consistente en el requerimiento a las entidades bancarias y una solicitud de excepciones de inembargabilidad, indicó que el memorial fue Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

presentado el 18 de marzo de 2023 e ingresado al despacho mediante informe secretarial el 6 de junio siguiente. Que las solicitudes interpuestas por el quejoso fueron resueltas por auto del 29 de noviembre de 2023. Además, adjunta la relación de trámites adelantados por la secretaría.

Con relación al ingreso tardío del proceso al despacho, afirma, bajo la gravedad de juramento, que deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales del juzgado, como lo son el hecho de tener conocimiento sobre procesos escriturales y orales, y que los primeros ascienden a más de 240 ejecutivos con trámite posterior.

Además, manifiesta que entre el mes de marzo y el 6 de junio de 2023, fecha en la que ingresó el expediente al despacho, se recibieron 127 demandas, de las cuales 31 eran trámites constitucionales que revisten prioridad.

1.4 Explicaciones

Por auto CSJBOAVJ23-1219 del 5 de diciembre de 2023, comunicado por mensaje de datos el 6 del mismo mes y año, se le solicitaron explicaciones al doctor Abraham José Chadid Urzola, Juez 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, comoquiera que no allegó el informe de verificación solicitado.

Dentro de la oportunidad concedida el doctor Abraham José Chadid Urzola, juez, allegó las explicaciones e indicó que es de conocimiento de este Consejo Seccional que el juzgado que preside presenta una compleja situación de congestión, debido a que conoce de procesos orales y escriturales, y que tienen a su cargo 240 procesos ejecutivos con posterioridad a sentencia.

Que al sumar los procesos activos, tanto escriturales como orales, se da como resultado una carga efectiva equivalente a 940 expedientes.

1.4 Cuestión previa

Al ponerse en conocimiento el proyecto de la decisión en la sesión ordinaria celebrada por esta Corporación el 13 de diciembre de 2023, la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura, se declaró impedida para conocer del trámite, toda vez que comparte parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad con el oficial mayor del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, razón por la cual mediante Auto CSJBOAVJ24-1277 del 22 de diciembre de 2023 se dispuso suspender el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Oficio CSJBOO24-559 del 27 de mayo de 2024, la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez informó que el 25 de octubre de 2023 formuló impedimento ante el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura en las solicitudes de trámites administrativos recibidos que involucraban al Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, ante lo cual dicha Corporación dio respuesta a través de Resolución PCSJSR24-038 del 19 de febrero de 2024, en la que resolvió no aceptar el impedimento formulado.

De conformidad con lo expuesto, la magistrada manifestó que se estará a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, de modo que seguirá conociendo de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas contra el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, salvo aquellas que involucren directamente al oficial mayor de esa agencia judicial. Por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de la presente actuación.

1.5 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de diciembre de 2023, el abogado Dilson Javier Ramírez del Toro radicó solicitud, en la cual indicó:

“(...) Desisto de la presente vigilancia administrativa, y como consecuencia de ello, se declare EL ARCHIVO por encontrarse debidamente justificado las circunstancias que constituye el retardo en la actuación procesal. La anterior solicitud, nace como consecuencia que, a mi manera de ver, existen circunstancias que eximen de responsabilidad a los servidores públicos, porque dicho despacho, conoce de los sistemas escriturales y orales, conociendo en la actualidad de los procesos escriturales de toda la jurisdicción contenciosa del Departamento de Bolívar (...).”

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el abogado Dilson Javier Ramírez del Toro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

El abogado Dilson Javier Ramírez del Toro, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333100920080005000, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente resolver la solicitud de efectividad de las medidas cautelares decretadas y de cumplimiento de la sentencia, pese a memoriales de impulso procesal.

Mediante auto CSJBOAVJ23-1185 del 27 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los Abraham Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 28 de noviembre de la presente anualidad.

Con relación al trámite alegado por el quejoso, consistente en el requerimiento a las entidades bancarias y una solicitud de excepciones de inembargabilidad, la doctora Karen Margarita Contreras Serge indicó que el memorial fue presentado el 18 de marzo de 2023 e ingresado al despacho mediante informe secretarial el 6 de junio siguiente. Que las solicitudes interpuestas por el quejoso fueron resueltas por auto del 29 de noviembre de la presente anualidad. Además, adjunta la relación de trámites adelantados por la secretaría.

Con relación al ingreso tardío del proceso al despacho, afirmó bajo la gravedad de juramento, que deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales del juzgado, como lo son el hecho de tener conocimiento sobre procesos escriturales y orales, y que los primeros ascienden a más de 240 ejecutivos con trámite posterior.

Por Auto CSJBOAVJ23-1219 del 5 de diciembre de 2023, comunicado por mensaje de datos el 6 del mismo mes y año, se le solicitaron explicaciones al doctor Abraham José Chadid Urzola, Juez 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, comoquiera que no allegó el informe de verificación solicitado. Dentro de la oportunidad concedida allegó las explicaciones e indicó que el juzgado que preside presenta congestión, debido a que conoce de procesos orales y escriturales, y que al sumarlos da como resultado una carga efectiva equivalente a 940 expedientes.

No obstante, mediante mensaje de datos recibido el 7 de diciembre del año en curso, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Dilson Javier Ramírez del Toro y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Dilson Javier Ramírez del Toro, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333100920080005000, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

abogado Dilson Javier Ramírez del Toro, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333100920080005000, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Abraham Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH